

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Julio 29 2009 | Año 3, No 208

Tus **Diputados** **SONORENSES** 58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

NUMERO 188

LA DIPUTACION PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTICULO UNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 12:00 horas del día jueves 30 de julio de 2009, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Dictamen que presentan las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo en relación con el proceso electoral del 2009 en el Estado.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Energía y Recursos Estratégicos para el Desarrollo Económico, con proyecto de Ley de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presentan las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; así como

punto de Acuerdo que contiene iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

8.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.

9.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena publicar en sus términos la presente Convocatoria.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 28 de julio de 2009

C. GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. REYNALDO MILLAN COTA
DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVA DE DECRETO

QUE INAUGURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 28 de julio de 2009.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 29 de julio de 2009.

DIPUTADO PRESIDENTE

**COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE
GOBERNACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES, EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MARIA DEL REFUGIO CORRAL MARTINEZ
MARTHA PATRICIA REDONDO ARVIZU
LINA ACOSTA CID
JESUS FERNANDO MORALES FLORES
JOSE SALOME TELLO MAGOS
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
CARLOS AMAYA RIVERA
IRMA VILLALOBOS RASCON
REYNALDO MILLAN COTA
IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, en forma unida, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, el escrito presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con el que presentan iniciativa con punto de Acuerdo mediante el cual solicitan que este Poder Legislativo resuelva exhortar a diversas autoridades a participar en la solución de la problemática diversa producto del proceso electoral local de Sonora en el año 2009.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron el escrito referido en el proemio del presente dictamen, en la sesión extraordinaria del pasado 16 de julio del año en curso. En su iniciativa exponen que:

“Es en nuestra Constitución donde se preserva la existencia de un régimen democrático para nuestro País, que otorga a todo ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, el votar y ser votado, en un esquema de competencia soportado por partidos políticos.

En la misma carta magna se aseguran como atributos esenciales en el ejercicio de esta democracia, el de la equidad, justicia e imparcialidad de las instituciones encargadas de organizar y regular los procesos electorales.

Por tanto, debe entenderse cualquier acción que atente contra estos principios, como una acción de franca violación a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Pero además, debe considerarse una afrenta contra el derecho inalienable del ciudadano mexicano, del ciudadano sonorense, de elegir libremente a sus representantes, sin que en ello actúen fueras que sesguen el sentido de su decisión, que nublen el sano entendimiento que debe haber detrás de la decisión de cada elector.

Más aun, es menester de las autoridades, como lo demandan las leyes, preservar los derechos de la gente, como en este caso, el derecho a elegir a sus gobernantes. En ello, deben intervenir de forma organizada las fuerzas del orden, las instancias de procuración e impartición de justicia de los diversos órdenes de gobierno. En todo caso, su función no debe ser entorpecer o enturbiar el proceso, sino facilitar su cumplimiento. Pero además, deben buscar que en el transcurso del proceso electoral, especialmente el día de la jornada electoral, se preserve el orden y se prevenga la comisión de delitos electorales de diversa índole.

Los Diputados del PRI Sonora sostenemos, con fundamento, que el Instituto Federal Electoral no fue garante de la equidad en la elección de Sonora. Al contrario, propició que uno de los candidatos recibiera espacios publicitarios excesivos y excedidos, que representan una afectación de 63,000 spots en radio y televisión a favor del candidato del PAN a Gobernador del Estado, en detrimento de Alfonso Elías Serrano. Reconocido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el hecho, oportunamente le solicitó al Instituto Federal Electoral, autoridad que pauta la publicidad en radio y televisión, por atribución constitucional, que los repusiera. La respuesta del IFE es reflejo de la postura del Representante del PAN ante dicha instancia: “Lo caído, caído...”

Es muy desafortunado que, con independencia de la decisión que los sonorenses hubieran tomado de no haber sido afectados por este incidente, el IFE haya venido a estropear la elección de Sonora, generando incertidumbre suficiente como para disputar con toda razón legal, sus resultados.

Igual es desafortunado que las fuerzas federales hayan venido a Sonora, no a garantizar la equidad de la elección, sino a intervenir para sesgar sus resultados. De su intervención hay testimonios de ciudadanos que participaron en diversos frentes en la jornada del pasado 5 de julio.

También sería grave que el Consejo Estatal Electoral no brindara, en su momento, los elementos que de su monitoreo deben desprenderse, y que son prueba fehaciente del deliberado rebase del tope de campaña a gobernador efectuado por el candidato del PAN. O grave sería también que el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, no tuviera en cuenta éste como un elemento de determinancia en la anulación de la elección.

También es preocupante que uno de los factores detrás de los votos que consiguió Acción Nacional en la elección pasada haya sido una descarada campaña negra en contra del PRI, abierta, pagada, desesperada. Una campaña negra que además, tomó elementos de una terrible tragedia para usarlos con fines electorales. Una campaña negra que está prohibida por la ley, pero además es inmoral a todas luces.

Exigimos que se revise cada aspecto irregular en la elección, que se nos brinde a los sonorenses la garantía de que fue legal y justa. Pedimos a los tribunales competentes que juzguen con imparcialidad y rectitud. Y una vez que lo hagan, y si así lo hacen, acataremos institucionalmente su sentencia.”

Derivado de lo anterior, estas Comisiones expresan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos que juzguen convenientes, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y, de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Resulta importante señalar que la Soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado; aunado a lo anterior, el Supremo Poder del Estado en la Entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; asimismo, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 26 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo denominada “Congreso del Estado de Sonora”, estimamos procedente que esta representación del pueblo sonorense atienda la iniciativa con punto de Acuerdo presentada por los diputados que inician, ya que nos encontramos en momentos definitorios para la historia democrática de nuestro Estado.

CUARTA.- En tal sentido, estas comisiones unidas tuvimos a bien celebrar reunión de trabajo el pasado viernes 24 de julio, en la que se hizo patente la necesidad de que este Poder Legislativo emita un pronunciamiento sobre el proceso electoral en el Estado que se encuentra en curso. Sobre dicho punto, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en voz de su coordinador, expresó la postura del

partido político del que forma parte, aduciendo que enfrentaron un proceso electoral viciado por la utilización de recursos públicos y programas de gobierno del orden estatal y federal con el objeto de captar el voto de los sonorenses, lo cual impidió que se generaran, en la contienda electoral, las condiciones de equidad que la legislación y jurisprudencia de la materia reconocen deben existir en un proceso de este tipo, no sólo para las candidaturas a gobernador sino las de diputados y ayuntamientos del Estado.

En esa tesitura, quienes integramos estas Comisiones, una vez analizada la iniciativa de mérito y los argumentos esgrimidos en la reunión de comisión referida en el párrafo anterior, consideramos que por la importancia que revisten los planteamientos realizados, en relación a la transparencia del actuar de las autoridades mencionadas en la misma y en atención a que estimamos que este Poder Legislativo tiene la obligación de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación por parte del Pleno de este Poder Legislativo, buscando con ello ser una instancia más que ayude a clarificar el proceso electoral de 2009 en nuestra Entidad.

Ahora bien, estas Comisiones estimamos pertinente llevar a cabo una modificación a la iniciativa con punto de Acuerdo en análisis, fundamentalmente suprimir la parte en la que se pretende que se exhorte al Consejo Estatal Electoral para que concluya con el cómputo de la elección a Gobernador, lo anterior, ya que es de público conocimiento que dicho proceso ha concluido en días pasados.

Expresada la salvedad anterior, estas Comisiones manifestamos nuestra conformidad con el resto del planteamiento realizado por los que inician, cuyo sustento radica en los argumentos señalados en la parte expositiva del presente dictamen,

proponiendo a la Asamblea su aprobación para dar certeza a una parte de la sociedad sonorense que exige claridad respecto al proceso electoral de 2009 en Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora reconoce las situaciones irregulares alrededor de la elección a Gobernador del Estado de Sonora llevada a cabo el pasado 5 de julio y determinará las acciones a seguir para, con las facultades que le confiere la Constitución del Estado de Sonora y las leyes correspondientes, garantizar el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas y establecer los mecanismos para asegurar que el nuevo Poder Ejecutivo del Estado se integre sobre la base de una legítima contienda. En este sentido, participará activamente en la búsqueda, dentro de sus facultades, de la anulación de la elección.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar:

1. Al Consejo Estatal Electoral de Sonora, para que de seguimiento a todas y cada una de las irregularidades presentadas durante el proceso electoral, así como aquellas sanciones que sean trascendentes para la elección de Gobernador del Estado.
2. Al Consejo Estatal Electoral, para que brinde todos los elementos a su alcance, dada su atribución de monitoreo de medios de comunicación, para determinar los montos aproximados de gasto en publicidad de los candidatos y resaltar los casos de exceso en el tope de campañas.
3. Al Instituto Federal Electoral, a que otorgue las pruebas y demás elementos de desahogo relacionados con el proceso electoral, en lo relativo a la pauta de espacios de publicidad en radio y televisión en el Estado de Sonora.
4. Al Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, al Gobernador Eduardo Bours Castelo, y a los 72 presidentes municipales del Estado de Sonora, a que colaboren con las investigaciones relacionadas con posibles delitos electorales cometidos y debidamente señalados ante las instancias correspondientes.
5. Al Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, al Gobernador Eduardo Bours Castelo, y a los 72 presidentes municipales del Estado de Sonora, a que brinden el apoyo necesario para aclarar los resultados de la elección a Gobernador de Sonora, que actúen de manera imparcial y, en el estricto ámbito de sus

atribuciones, pugnen por la anulación de esta elección que atenta contra los principios de equidad, legalidad, justicia e imparcialidad consagrados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora a 24 de julio de 2009.

DIP. MARIA DEL REFUGIO CORRAL MARTINEZ

DIP. MARTHA PATRICIA REDONDO ARVIZU

DIP. LINA ACOSTA CID

DIP. JESUS FERNANDO MORALES FLORES

DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS

DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

DIP. CARLOS AMAYA RIVERA

DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON

DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

DIP. REYNALDO MILLAN COTA

**COMISION DE ENERGIA Y RECURSOS
ESTRATEGICOS PARA EL
DESARROLLO ECONOMICO**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
REYNALDO MILLAN COTA
MARCELA HAYDEE OSUNA PEREZ
LINA ACOSTA CID

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Energía y Recursos Estratégicos para el Desarrollo Económico de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del diputado Reynaldo Millán Cota, con el cual propone iniciativa de **LEY DE FOMENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y AHORRO DE ENERGÍA DEL ESTADO DE SONORA**, con el propósito de instrumentar en la Entidad, un marco legal que genere una política energética de largo plazo y que garantice un desarrollo sostenible, bajo un modelo que considere las dimensiones económica, social y ambiental.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 23 de junio del año 2008, el diputado Reynaldo Millán Cota presentó la iniciativa señalada con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“El Estado de Sonora debe enfocarse hacia el desarrollo energético sostenible, y uno de los elementos fundamentales para ello es el aprovechamiento del gran potencial energético en los recursos renovables de energía que existe en la Entidad. Sonora tiene la característica dual de poseer un gran potencial energético en los recursos renovables, principalmente en energía solar, pero también se ubica en el primer lugar en consumo eléctrico por habitante de México, debido a la climatización de las edificaciones en verano y en otras regiones durante el invierno y asimismo en la mayoría de las actividades económicas. Esta necesidad de climatización repercute en el presupuesto de los diferentes sectores productivos y sociales, ya que asignan una parte importante del mismo a la factura energética, ya sea eléctrica, de gas o leña.

Las tecnologías en energías renovables son de aplicación consolidada en varios países, y existe un mercado emergente a la alza para estas energías en diversas partes del mundo, en México esta situación es incipiente aunque con experiencias valiosas como la electrificación solar rural, así como proyectos solares pilotos en localidades remotas.

En Sonora tenemos un gran potencial que requiere ser estudiado y aprovechado profusamente. La región costera puede proveernos de energía del mar y del aire, la región serrana tiene grandes posibilidades en energía hidráulica y eólica. Los valles pueden aportar cuerpos de agua para la minihidráulica, y en la mayor parte de la extensión territorial de la Entidad tiene una insolación de las más altas del mundo.

Cabe destacar que la energía solar, nos brinda una mayor seguridad en cuanto a disponibilidad y accesibilidad ya que en casi todo el territorio de la Entidad existe la mayor radiación solar del país. Tenemos el Desierto de Altar, con una extensión sin uso alguno, en donde podría instalarse una central de generación eléctrica con capacidad industrial y ayudar a resolver el problema de satisfacer localmente el consumo eléctrico. Por el lado tecnológico, la energía solar tiene diversas aplicaciones: desalación de agua de mar, calentamiento de agua, generación eléctrica, refrigeración, secado y otros procesos de transformación, que pueden aplicarse a pequeña, mediana y gran escala, por lo que todos los sectores se beneficiarían con su aprovechamiento. En hoteles y restaurantes, puede usarse para calentamiento de agua e iluminación de áreas comunes, en bombeo de agua para riego agrícola, iluminación de parques y jardines, entre otras.

Es necesario tener un marco legal fundamentado en una política energética de largo plazo que garantice un desarrollo sostenible, bajo el modelo tridimensional que considere las dimensiones económica, social y ambiental, en las cuales contar con un sector energético vigoroso es estratégico para el crecimiento de dichas dimensiones. La sostenibilidad del desarrollo energético depende en gran medida de la utilización de las energías renovables, ya que la disponibilidad de las no renovables es temporal. Se debe proveer de un marco legal que contenga instrumentos y mecanismos que garanticen el uso de la tecnología en energías renovables.

Es preciso también la planificación del fomento a las energías renovables, con objetivos y metas muy claras, así como un organismo que elabore y concretice los planes y programas previstos en la planificación, asegurando la participación de todos los actores involucrados en el fomento a las energías renovables, como autoridades gubernamentales, estatales y municipales; representantes de los sectores privado y social, así como científicos y técnicos de las instituciones de educación superior del estado.

El Estado de Sonora al igual que todas las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen problemas y opciones propios por lo que la selección de políticas energéticas y se deben de considerar estos principios. Sonora cuenta con un gran potencial en energías renovables, principalmente la solar y eólica y aprovechándola permitiría reducir costos económicos en general, aumentar la productividad, mejorar accesibilidad y mitigar impactos ambientales para avanzar firmemente hacía un desarrollo energético sostenible.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La energía eléctrica es una herramienta indispensable en el desarrollo sostenido de toda sociedad. Este recurso es un sector prioritario para el Estado, su desarrollo y sostenimiento se encuentra en el debate nacional, ya que gran parte de nuestro futuro como sociedad depende de éste y del petróleo. Tradicionalmente, la generación de energía eléctrica en países como el nuestro se realiza mediante procesos que requieren de productos fósiles como el petróleo y sus derivados o de la utilización casi exclusiva de la infraestructura hidroeléctrica que durante el siglo XX se fortaleció en nuestro país, lo que nos da como resultado una preocupante dependencia en recursos no renovables –hablando de hidrocarburos- o que no abundan en nuestra región –tratándose del agua-. Aunado a lo anterior, estos rubros no han sido ajenos a una crisis mundial en su abastecimiento debido a la sobreexplotación o a repercusiones ambientales.

Sin embargo, es preciso mencionar que la dinámica de procesos industriales y de servicios, así como la demanda doméstica invariablemente van en aumento, lo que genera en la sociedad, gobierno, inversionistas, científicos y organizaciones ambientalistas una profunda preocupación por el grave problema que representa la escasez de recursos energéticos y el daño irreparable que produce al planeta su utilización indiscriminada, situación que nos ha llevado al diseño e implementación de modelos de generación de energías renovables.

En este rubro, México y Sonora no han sido excepción, nuestro país recientemente ha iniciado proyectos en materia eólica y nuestra Entidad ha incursionado en

modelos de producción de energía renovable desde hace algunos años, impulsando proyectos de electrificación a base de celdas solares en comunidades rurales. Por otra parte, las universidades de nuestra Entidad han implementado un gran número de proyectos encaminados a la generación de energía a base de procesos naturales y de energía solar. Los casos anteriores no son fortuitos sino una repercusión de la gran riqueza con que cuenta Sonora en recursos para la generación de energías renovables y de su gran potencial para explotarlas, debido a la necesidad que tenemos de consumo energético no sólo para uso doméstico sino también para uso industrial y de servicios.

En este contexto, vale la pena aclarar que el alto índice de consumo de energía eléctrica en nuestra Entidad no obedece a factores de carácter suntuoso sino a la verdadera necesidad de sobrellevar nuestras condiciones de vida en una área geográficamente árida y extremadamente calurosa, pero paradójicamente rica en potencial de energías renovables.

Por lo anterior, surge la necesidad de un ordenamiento jurídico que impulse el desarrollo de tecnología para generar energías renovables, como una opción importante para la solución del alto costo y escases de energías tradicionales derivadas de recursos fósiles.

Debido a que las energías renovables pueden contribuir a fortalecer el abasto energético estatal y garantizar precios más competitivos en la energía utilizada en el sector industrial y de servicios, independientemente de los beneficios que se generarían al contribuir en la reducción al impacto ambiental regional y global causado por las actividades energéticas, apoyamos la creación de un ordenamiento de esta naturaleza en nuestro Estado, sin que ello contravenga disposiciones de orden federal pues se trata de generar herramientas y condiciones para que este tipo de energías puedan ser parte fundamental no sólo de nuestro futuro como sociedad sino de una inmediata aceptación para no seguir contribuyendo al deterioro de nuestro medio ambiente.

QUINTA.- Ahora bien, después de analizar la iniciativa planteada por el diputado Reynaldo Millán Cota, esta Comisión de dictamen legislativo insiste en que la aprobación de una normatividad que promueva el desarrollo de energías renovables y el ahorro de energía eléctrica en nuestra Entidad es inobjetable y prioritaria, debido a que es improrrogable para los estados del País, buscar alternativas que contribuyan a la autosuficiencia energética con un menor detrimento de nuestro medio ambiente.

En tal sentido, esta Comisión tuvo a bien llevar a cabo diversas reuniones de trabajo con asesores de los Grupos Parlamentarios que integran esta Legislatura, así como con personal especializado de la Coordinación de Estudios Legislativos y la Comisión de Ahorro de Energía del Estado de Sonora, dando como resultado el enriquecimiento de la iniciativa original propuesta por el diputado Millán Cota, de tal forma que a continuación se detallan diversos aspectos que resulta importante destacar del documento final que se somete a consideración de este Pleno Legislativo.

En primer término se modifica el nombre de la Ley para quedar como “Ley de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora”, contemplándose que la misma tiene por objeto fomentar en el Estado, el aprovechamiento de las energías renovables y la eficiencia energética de manera compatible con el entorno social y ambiental, para el impulso del desarrollo energético sostenible; de igual forma, persigue establecer los mecanismos e instrumentos mediante los cuales, el Estado y los ayuntamientos, apoyarán la investigación, desarrollo, innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de las energías renovables y la eficiencia energética en la Entidad.

En concordancia con lo anterior, se establecieron como autoridades para la aplicación del ordenamiento jurídico en análisis, a la Secretaría de Economía, los

Ayuntamientos y la Comisión de Energía del Estado de Sonora, para lo cual se consignaron las atribuciones que cada una debería tener en la materia.

En relación con la Comisión de Energía del Estado de Sonora, se le da el carácter de organismo descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Economía, que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo objetivo será el fomento, apoyo a la investigación, desarrollo, innovación y aplicación de fuentes renovables de energía y la eficiencia energética en la Entidad. De igual forma, se establece que la estructura de la misma se integrará por un Consejo Directivo, un Director General y un Comité Técnico Consultivo, para lo cual se establecen su respectiva conformación y atribuciones.

Otro aspecto que es importante destacar es lo relativo al Programa Estatal de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora, cuya aprobación es facultad de la Secretaría de Economía y en cuya elaboración, ejecución y evaluación participarán, de acuerdo a las atribuciones correspondientes, el sector público del orden estatal, federal, municipal, así como los sectores social y privado, y tendrá como objetivos: fijar las políticas para el desarrollo integral y sostenible de las actividades para el fomento de las energías renovables y la eficiencia energética en el Estado y determinar los objetivos y metas que orientarán las acciones de planeación y programación de las actividades de fomento de las energías renovables y la eficiencia energética en el Estado, por citar algunos.

Finalmente, conviene mencionar el establecimiento del Fondo para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y la Eficiencia Energética en el Estado de Sonora, con el fin de garantizar la instrumentación de los programas y subprogramas derivados del Programa Estatal antes mencionado. Dicho Fondo será operado por la Comisión de Energía del Estado de Sonora.

Por todo lo antes señalado, consideramos que esta norma coadyuvará en el impulso del desarrollo estatal, fomentará la inversión y la participación social, privada y pública en este rubro, propiciando un desarrollo integral y sostenido hacia la autosuficiencia energética y cultura de conservación, mediante la utilización de nuevas tecnologías y productos no contaminantes y de impactos positivos en el cambio climático.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE FOMENTO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Fomentar en el Estado, el aprovechamiento de las energías renovables y la eficiencia energética de manera compatible con el entorno social y ambiental para el impulso del desarrollo energético sostenible; y

II.- Establecer los mecanismos e instrumentos mediante los cuales el Estado y los ayuntamientos apoyarán la investigación, desarrollo, innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de las energías renovables y la eficiencia energética en la Entidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Balance Estatal de Energía.- Es el estudio referido al conjunto de relaciones de equilibrio dentro del territorio estatal para el período de un año, la cuantificación de los flujos físicos del proceso de producción, intercambio, transformación y consumo final de energías renovables y no renovables; los recursos energéticos existentes y la evaluación del potencial de energías renovables en el Estado;

II.- Comisión.- Comisión de Energía del Estado de Sonora;

III.- Eficiencia Energética.- Conjunto de acciones relativas a la gestión eficiente de la demanda, uso racional y eficiente de la energía, entre otras, que permitan optimizar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios finales obtenidos para garantizar la satisfacción del usuario y las necesidades energéticas del Estado;

IV.- Energía Renovable.- Aquellas reguladas por esta ley, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, tales como: Sol (energía solar), Viento (energía eólica), Ríos y Corrientes de Agua Dulce (energía hidráulica), Mares y Océanos (energía mareomotriz), Calor de la Tierra (energía geotérmica) y otras que, en su caso, determine el Consejo, cuya fuente cumpla con lo señalado en esta fracción;

V.- Fondo.- El Fondo para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y la Eficiencia Energética en el Estado de Sonora;

VI.- Ley.- La Ley de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora; y

VII.- Programa Estatal.- El Programa Estatal de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora;

VIII.- Transición Energética.- Conversión de la generación de energía con recursos no renovables por renovables; y

IX.- Secretaría.- La Secretaría de Economía del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD

Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley:

I.- La Secretaría;

II.- Los ayuntamientos; y

III.- La Comisión.

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Proponer la política estatal para el fomento de las energías renovables y la eficiencia energética en la Entidad;

II.- Proponer la previsión de los recursos necesarios para la promoción de las energías renovables y la eficiencia energética en la Entidad, para que sean contemplados en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda;

III.- Aprobar el Programa Estatal; y

IV.- Las demás que en esta materia le otorguen esta ley u otros ordenamientos.

Artículo 5.- De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4, fracciones II y III de esta ley, la Secretaría propondrá la previsión de los recursos y aprobará el Programa Estatal basado en el principio del desarrollo energético sostenible.

Artículo 6.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Establecer la política municipal para el fomento y aprovechamiento de energías renovables así como el desarrollo, innovación y aplicación de las tecnologías en este ámbito;

II.- Prever en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, los recursos necesarios para la promoción de las energías renovables y la eficiencia energética en su Municipio;

III.- Emitir los programas municipales en el marco del Programa Estatal dentro de su competencia territorial;

IV.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, el Estado, otros municipios, instituciones de educación e investigación, así como con los sectores social y privado, en materia de fomento y apoyo a la investigación, desarrollo, innovación y aplicación de las energías renovables;

V.- Implementar mecanismos de aprovechamiento de energías renovables en la prestación de los servicios públicos;

VI.- Implementar la reglamentación necesaria en materia de desarrollo urbano, con el fin de aprovechar las energías renovables en las obras públicas a realizar por los ayuntamientos; del mismo modo, se incorporen a los reglamentos de construcción, la normatividad pertinente que garantice la eficiencia energética en las edificaciones dentro de la jurisdicción de cada Ayuntamiento, considerando las condiciones del medio ambiente; y

VII.- Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos.

CAPÍTULO III **DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA DEL ESTADO DE SONORA**

SECCIÓN I **DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN**

Artículo 7.- Se crea la Comisión de Energía del Estado de Sonora como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el fomento, apoyo a la investigación, desarrollo, innovación y aplicación de fuentes renovables de energía y la eficiencia energética.

La Comisión tendrá su domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, pudiendo establecer oficinas en otros municipios del Estado.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Desarrollar e implementar la política estatal para el fomento de la eficiencia energética y el aprovechamiento de energías renovables;

II.- Proponer, administrar y operar el Fondo, de acuerdo a los términos del reglamento que se emita para tal efecto.

III.- Diseñar, vigilar, supervisar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal, procurando la participación social durante su planeación;

IV.- Fomentar el debido aprovechamiento de la eficiencia energética y de energías renovables y propiciar la conservación de los recursos no renovables;

V.- Realizar y promover acciones técnicas, de gestión, promoción y difusión, encaminadas a lograr una cultura de eficiencia energética y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía;

VI.- Promover el fomento a la investigación, el desarrollo, la transferencia de tecnología y la innovación en la entidad de las energías renovables y eficiencia energética, procurando su vinculación con los sectores productivos con el fin de incrementar la proporción del uso de fuentes renovables en la producción y consumo de energía;

VII.- Elaborar un Balance Estatal de Energía y su actualización anual;

VIII.- Procurar que en la construcción de edificaciones con recursos de participación estatal y municipal, se apliquen criterios de eficiencia energética y utilización de energías renovables;

IX.- Promover y difundir mediante programas, campañas y acciones los beneficios socioeconómicos y ambientales del aprovechamiento de la energía renovable;

X.- Fomentar en nuevas empresas e industrias ya instaladas en el Estado, la introducción de tecnologías limpias y la sustitución de combustibles altamente contaminantes;

XI.- Impulsar el ahorro de energía mediante el aprovechamiento de todas las oportunidades rentables de cogeneración de electricidad, de acuerdo a los lineamientos permitidos y establecidos para el caso;

XII.- Promover, en el ámbito de competencia del Estado, la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas sobre eficiencia energética y energías renovables;

XIII.- Otorgar y promover la aportación de recursos para fomentar y apoyar la realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, así como proyectos de eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables, en los términos de esta ley y de conformidad con la reglamentación o lineamientos que se fijen al efecto;

XIV.- Apoyar a las instituciones de educación superior y centros de investigación en la gestión para la obtención de recursos para la realización de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en materia de eficiencia energética y energía renovable;

XV.- Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las personas, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, que inviertan en la generación de energía renovable en el Estado;

XVI.- Promover, crear y otorgar reconocimientos a quienes a las personas que se comprometan implementen mecanismos de generación de energía renovable, así como a quienes cumplan con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia de eficiencia energética, utilización de energías renovables;

XVII.- Impulsar la actualización de la normatividad en materia de eficiencia energética y energías renovables;

XVIII.- Promover, en coordinación o con la participación de los sectores social y privado, la operación de un Centro Estatal de Investigación en Energías Renovables, con el propósito de desarrollar tecnología de vanguardia en esta materia para su aprovechamiento en el Estado;

XIX.- Asesorar a los Municipios del Estado que así lo soliciten en materia de fomento de energía de energías renovables y eficiencia energética;

XX.- Celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales, estatales y

municipales, así como convenios de concertación con los sectores social y privado para el cumplimiento de su objeto;

XXI.- Para cumplir las metas establecidas en el Programa Estatal, la Comisión coordinará el Fondo que operará en los términos del Reglamento que se emita para tal efecto; y

XXII.- Las demás que le asigne esta ley o las demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

Artículo 9.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión contará con la estructura siguiente:

- I.- El Consejo Directivo;
- II.- La Dirección General; y
- III.- El Comité Técnico Consultivo.

SECCIÓN III DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN

Artículo 10.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Comisión y estará integrado de la siguiente manera:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Economía; y
- III.- Once vocales, que serán:
 - a) El Secretario de Educación y Cultura;
 - b) El Secretario de Hacienda;
 - c) El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
 - d) El Secretario de Desarrollo Social;
 - e) El titular de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;
 - f) El titular de la Comisión Estatal del Agua;

- g) El Rector del Instituto Tecnológico de Sonora;
- h) El Rector de la Universidad de Sonora;
- i) Un representante de las instituciones de educación superior privadas en la Entidad, de carácter federal o estatal, que realicen investigación y desarrollo científico y tecnológico en el ámbito del las energías renovables y ahorro de energía;
- j) Un representante de las cámaras o asociaciones del sector productivo que serán designados por el Gobernador del Estado, a propuesta de las mismas; y
- k) El Presidente de la Asociación Nacional de Energía Solar.

Los representantes del Consejo a que se refieren los incisos i) y j) serán designados por el Gobernador del Estado, a propuesta de las mismas instituciones, cámaras o asociaciones y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos una sola vez.

El Presidente del Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones, a representantes de los sectores público, social y privado cuyas funciones o actividades tengan relación con los asuntos a tratar en cada sesión, quienes asistirán con voz pero sin voto.

El Director General de la Comisión realizará las funciones de Secretario Técnico del Consejo Directivo, asistiendo solamente con voz a sus sesiones.

Por cada uno de los miembros propietarios se designará un suplente, quien cubrirá las ausencias temporales de aquél. Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán sueldo o prestación alguna por su desempeño.

Las ausencias del Presidente del Consejo Directivo serán suplidas por el Vicepresidente de la misma.

Artículo 11.- El Consejo Directivo celebrará por lo menos tres sesiones ordinarias al año, y las extraordinarias cuando la trascendencia de los asuntos así lo requiera.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 12.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aprobar los programas anuales de operación y de inversiones de la Comisión;
- II.- Conocer y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos de la Comisión

para el siguiente ejercicio fiscal;

III.- Establecer la política de gasto de la Comisión autorizando para tal efecto, a propuesta del Director General, el presupuesto anual de egresos de la Comisión. Dicho presupuesto podrá ser modificado cuando las necesidades de operación lo requieran;

IV.- Examinar y, en su caso, aprobar el balance anual y los informes financieros y de actividades de la Comisión que le presente el Director General;

V.- Aprobar los nombramientos del personal para la organización y operación de la Comisión, la fijación de sueldos y prestaciones, así como las modificaciones que posteriormente sean procedentes;

VI.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior de la Comisión y sus modificaciones, así como los Manuales de Organización, de Procedimientos y demás instrumentos de apoyo administrativo;

VII.- Autorizar el Programa Estatal de Fomento a la Eficiencia Energética y Energías Renovables del Estado de Sonora que le sea presentado por el Director General y remitirlo a la Secretaría para su aprobación definitiva; así como la evaluación y seguimiento del mismo;

VIII.- Evaluar la forma en que los objetivos serán alcanzados y la manera en que las estrategias básicas serán conducidas, atendiendo además, los informes de control y auditoría que sean turnados y vigilar la implementación de las medidas correctivas a que hubiese lugar;

IX.- Expedir los lineamientos para el otorgamiento y administración de apoyos y reconocimientos a la investigación, desarrollo tecnológico y la innovación en materia de eficiencia energética y energías renovables, a propuesta del Director General; y

X.- Las demás que le otorgue esta ley u otras disposiciones jurídicas.

SECCIÓN IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN

Artículo 13.- La Dirección General de la Comisión estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente a la Comisión, con poderes y facultades para realizar todos los actos de administración que requiera el buen funcionamiento de ésta, y para pleitos y cobranzas en los términos del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora, y con las facultades especiales que para dichos actos requieran cláusula especial conforme a

la ley, inclusive para promover y desistirse del juicio de amparo, y de asuntos laborales y penales; otorgar, sustituir o revocar los poderes antes señalados; celebrar a nombre de la Comisión, actos cambiarios y operaciones de crédito y realizar en los propios títulos todos los actos que reglamente la ley de la materia; asimismo, y de conformidad con la autorización del Consejo Directivo, ejecutar los actos de dominio que se requieran para el cumplimiento del objeto y fines de la Comisión;

II.- Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo;

III.- Elaborar el Programa Estatal y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo, coordinar su implementación, así como presentar a dicho órgano un informe periódico de los logros alcanzados respecto del Programa;

IV.- Formular, de conformidad con las disposiciones aplicables, los anteproyectos de presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión, así como los programas de operación anual y de actividades, y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;

V.- Supervisar y evaluar la ejecución de los programas y subprogramas específicos, así como el ejercicio del presupuesto anual autorizado destinado al fomento y aprovechamiento de las energías renovables y la eficiencia energética;

VI.- Formular y presentar, al Consejo Directivo, los estados financieros, balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes que permitan conocer el estado administrativo y operativo de la Comisión;

VII.- Proponer al Consejo Directivo, los lineamientos para el otorgamiento y administración de apoyos y reconocimientos a la investigación, desarrollo tecnológico y la innovación en materia de eficiencia energética y energías renovables;

VIII.- Proponer y gestionar políticas, estímulos fiscales y financieros y facilidades administrativas que permitan la implementación de la eficiencia energética y de las tecnologías para el aprovechamiento de energías renovables;

IX.- Elaborar el Balance Estatal de Energía, así como mantener actualizada, sistematizada y publicada la información que de éste se derive;

X.- Establecer los mecanismos necesarios para la gestión de apoyos que organismos internacionales, dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como de los municipios, puedan otorgar a la investigación y desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y de innovación, capacitación en materia de eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables; asimismo, gestionar recursos económicos para que sus creadores puedan patentar dichos proyectos, así como la fabricación estatal de equipos y componentes en materia de energías renovables y su conversión eficiente;

XI.- Asignar los recursos del Fondo para el fomento e implementación de la eficiencia energética y de las tecnologías para el aprovechamiento de energías renovables, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las reglas de operación que se establezcan para la aplicación de los recursos del Fondo;

XII.- Constituir fideicomisos para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y la eficiencia energética en el Estado de Sonora;

XIII.- Prestar asesoría técnica y capacitación en materia de eficiencia energética y energías renovables a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los Municipios que así lo requieran;

XIV.- Proponer al Consejo Directivo el nombramiento de los funcionarios de la Comisión, la fijación de sueldos y prestaciones que autorice el presupuesto, así como las modificaciones necesarias en el organigrama;

XV.- Implementar en el Estado, programas de promoción, difusión, capacitación y apoyo en materia de eficiencia energética y energías renovables y su impacto ambiental;

XVI.- Promover, organizar y participar en foros, seminarios, programas educativos y cualquier otra actividad relacionada con el objeto de la Comisión

XVII.- Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo, el Reglamento Interior de la Comisión y demás instrumentos de apoyo administrativo, así como las disposiciones normativas necesarias para la ejecución de lo establecido en la presente ley;

XVIII.- Impulsar y participar en los procesos de revisión y análisis de la normatividad en materia de energías renovables y eficiencia energética, tendientes a su actualización a las nuevas condiciones sociales;

XIX.- Celebrar toda clase de acuerdos de coordinación o concertación con los sectores público, social y privado para la instrumentación de programas y la ejecución de las acciones relacionadas con el objeto de la Comisión, e informar sobre ellos al Consejo Directivo en la sesión que se lleve a cabo inmediatamente después de la fecha de celebración de éstos;

XX.- Ejercer las acciones administrativas y jurídicas que se requieran para el debido cumplimiento del objeto y atribuciones de la Comisión; y

XXI.- Las demás que le conceda esta ley, el Consejo Directivo y las demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN V

DEL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN

Artículo 14.- El Comité Técnico Consultivo será una instancia de vinculación de los sectores público, social y privado y funcionará como órgano de asesoría y apoyo del Consejo Directivo y la Dirección General en materia de fomento a la eficiencia energética y energías renovables.

Artículo 15.- El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer al Director General estrategias y acciones que le permitan a la Comisión el logro de su objeto;

II.- Analizar y en su caso dictaminar sobre los asuntos que le sean encomendados por el Director General, formulando las observaciones, propuestas y soluciones que estime procedentes;

III.- Recabar las opiniones y propuestas de los sectores público, social y privado sobre las políticas, programas y acciones en materia de eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables en el Estado de Sonora;

IV.- Realizar estudios, dictámenes y auxiliar al Director General en el análisis de información relacionada con el fomento a la eficiencia energética y energías renovables, así como en el seguimiento de los informes técnicos presentados;

V.- Elaborar y presentar propuestas, programas y proyectos para integrar el Programa Estatal;

VI.- Coadyuvar en la difusión de las acciones y tareas que lleve a cabo la Comisión; y

VII.- Las demás que le confiera el Reglamento Interior de la Comisión.

Artículo 16.- El Comité Técnico estará integrado por:

I.- El Director General, que será el Presidente del Comité;

II.- El Presidente del Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas del Estado de Sonora (CIMES);

III.- El Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Sonora (CICS);

IV.- El Presidente del Colegio de Arquitectos de Hermosillo;

V.- El Delegado Regional del Fideicomiso para el Ahorro de Energía (FIDE) Delegación

Sonora;

VI.- El Representante Estatal de la Asociación Nacional de Energías Renovables (ANES);

VII.- Un representante de la Universidad de Sonora (UNISON);

VIII.- Un representante del Instituto Tecnológico de Sonora (ITSON); y

IX.- Un representante del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte (ITESM).

Los miembros del Comité Técnico no percibirán emolumento alguno por su labor.

SECCIÓN VI DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

Artículo 17.- El patrimonio de la Comisión se integra con:

I.- Todos los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean donados por los gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

II.- Los recursos anuales que se fijen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, los cuales deberán ser mayores a los autorizados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

III.- Los subsidios, asignaciones, aportaciones y demás ingresos que para su debida operación le designen los gobiernos Federal, Estatal o Municipales;

IV.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor otorguen los organismos e instituciones estatales, nacionales o internacionales, así como cualquier persona física o moral;

V.- Los ingresos y beneficios que obtenga por la realización de eventos culturales, sociales o de cualquier otra índole que organice para allegarse de fondos;

VI.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtengan de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo; y

VII.- En general, todos los bienes, derechos y obligaciones a su favor, que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

SECCIÓN VII DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 18.- Las funciones de control, vigilancia y evaluación de la Comisión estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano que designe la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables.

El titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y el Comisario Público participarán con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo Directivo.

SECCIÓN VIII DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 19.- Las relaciones de trabajo entre la Comisión y sus empleados se regirán por la Ley laboral aplicable.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 20.- Para la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal participarán, de acuerdo a las atribuciones correspondientes, los sectores públicos estatal, federal, municipal, y los sectores social y privado, y tendrá como objetivos:

I.- Fijar las políticas para el desarrollo integral y sostenible de las actividades para el fomento de las energías renovables y la eficiencia energética en el Estado;

II.- Determinar los objetivos y metas que orientarán las acciones de planeación y programación de las actividades de fomento de las energías renovables y la eficiencia energética en el Estado;

III.- Establecer los mecanismos de coordinación y concertación con los ayuntamientos de los municipios del Estado, el gobierno Federal y con los sectores privado y social, a fin de lograr su participación en la ejecución del Programa Estatal;

IV.- Valorar el potencial de las actividades en materia de eficiencia energética, producción y consumo de energías renovables y no renovables; y

V.- Determinar los parámetros de estructura, financieros y operativos para el desarrollo de los proyectos y subprogramas establecidos.

Artículo 21.- El Programa Estatal contendrá por lo menos los siguientes aspectos:

I.- Diagnóstico de los principales problemas en materia de las energías renovables y la eficiencia energética en el Estado y los municipios;

- II.- Subprogramas, lineamientos y apoyos a la investigación en materia de las energías renovables y la eficiencia energética;
- III.- Acciones de promoción y difusión de las energías renovables y la eficiencia energética;
- IV.- Resultados del Balance Estatal de Energía del año inmediato anterior;
- V.- Propósitos del aprovechamiento de las energías renovables y la eficiencia energética;
- VI.- Objetivos, estrategias y líneas de acción;
- VII.- Proyectos y lineamientos como medidas de aplicación;
- VIII.- Mecanismos para la ejecución de las acciones previstas en el Programa Estatal;
- IX.- Indicadores del desempeño; y
- X.- Los instrumentos de evaluación, seguimiento de las acciones de fomento de las energías renovables y la eficiencia energética.

CAPÍTULO V

DEL ACCESO A LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA.

Artículo 22.- El aprovechamiento de la energía solar, del viento, de los cuerpos de agua y demás recursos renovables para la producción de energía, se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia.

I.- Para favorecer el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y fomentar a través de ellas la protección al ambiente, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán concurrir y coordinar esfuerzos, suscribir convenios, desarrollar programas o políticas, para que:

II.- Se puedan reservar aquellas zonas con un alto potencial de explotación de energía renovable para este fin y para los usos del suelo que sean compatibles;

III.- El uso del suelo, se garantice un acceso equitativo al recurso energético entre los distintos propietarios de terrenos; y

IV.- Se pueda garantizar un acceso equitativo de energía solar, sin obstrucción de las construcciones.

Artículo 23.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar proyectos con criterios de

eficiencia energética y uso de las energías renovables en sus instalaciones y lugares públicos.

CAPÍTULO VI DEL FONDO

Artículo 24.- El Ejecutivo Estatal creará un Fondo anual, con el fin de garantizar la instrumentación de los programas y subprogramas derivados del Programa Estatal. Dicho Fondo será operado por la Comisión.

Los recursos del Fondo podrán provenir, entre otras, de las siguientes fuentes:

I.- Por el pago de derechos previstos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno el Estado de Sonora;

II.- Una partida específica del Presupuesto de Egresos del Estado, debiendo ser esta mayor a la autorizada en el presupuesto del ejercicio fiscal inmediato anterior.

III.- Aportaciones de los municipios;

IV.- Aportaciones voluntarias de personas físicas o morales; y

V.- Aportaciones de organizaciones de cooperación o investigación.

Artículo 25.- Para tener acceso a los recursos del Fondo, los proyectos deberán cumplir con los requisitos que para ese efecto se contemplen en las reglas de operación que emita la Comisión

Artículo 26.- Los recursos del Fondo, apoyarán el fomento de las energías renovables y la eficiencia energética a través de;

I.- Incentivar la generación de electricidad en conexión con las redes del Sistema Eléctrico Nacional por parte de los Suministradores, dando prioridad a las empresas del estado principalmente a pequeñas y medianas empresas o de los Generadores de electricidad, destinada para su venta a dichas entidades paraestatales;

II.- Apoyar el desarrollo de tecnologías para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía para la generación de electricidad en conexión con las redes eléctricas que tengan costos más elevados que las tecnologías más competitivas pero cuyo fomento se justifique con fines de diversidad energética, desarrollo industrial y competitividad;

III.- Incentivar los proyectos que a partir de fuentes renovables de energía provean energía eléctrica a comunidades aisladas y de bajos recursos que no cuenten con este servicio.

Dichos proyectos podrán estar aislados de las redes eléctricas o en conexión con las mismas; y

IV.- Apoyar el desarrollo de las aplicaciones distintas a la generación eléctrica de las fuentes renovables de energía, tales como la utilización de la energía solar, energía eólica, ahorro de energía en edificaciones, entre otras, procurando siempre que las acciones en materia de energías renovables y eficiencia energética, contribuyan a la conservación de un ambiente limpio.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá integrar el Consejo Directivo de la Comisión dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, para lo cual solicitará a las organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la actividad, así como a las instituciones académicas, presenten sus propuestas de representantes correspondientes, en los términos del artículo 10 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la instalación del Consejo Directivo de la Comisión, éste expedirá el Reglamento Interior de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión formulará el Programa Estatal de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sonora referido en esta ley y lo someterá a la aprobación de la Secretaría, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- En un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de la presente ley, el Ejecutivo Estatal creará el Fondo para el Aprovechamiento de las Energías Renovables y la Eficiencia Energética en el Estado de Sonora, referido en la presente ley y deberá publicar sus reglas de operación.

ARTÍCULO SEXTO.- Por virtud de la presente ley, se transfiere la titularidad de todos aquellos actos jurídicos que en su oportunidad se otorgaron a la Comisión de Ahorro de Energía del Estado de Sonora, a la Comisión de Energía del Estado de Sonora, creada mediante el artículo 7 de la presente ley.

De igual forma, los recursos materiales, financieros y humanos asignados a la Comisión de Ahorro de Energía del Estado de Sonora se transferirán a la Comisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 29 de julio de 2009.

**DIP. REYNALDO MILLAN COTA
PRESIDENTE**

**DIP. MARCELA HAYDEE OSUNA PEREZ
SECRETARIA**

**DIP. LINA ACOSTA CID
SECRETARIA**

COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MARIA DEL REFUGIO CORRAL MARTINEZ
MARTHA PATRICIA REDONDO ARVIZU
LINA ACOSTA CID
JESUS FERNANDO MORALES FLORES
JOSE SALOME TELLO MAGOS
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
CARLOS AMAYA RIVERA
CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
IRMA VILLALOBOS RASCON
REYNALDO MILLAN COTA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, en forma unida, previo acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos presentados por el Gobernador del Estado, refrendados por el Secretario de Gobierno, con los que presenta iniciativas de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; así como iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales; por otra parte, nos fue turnado por la Diputación Permanente, escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con el que presentan iniciativa de Ley que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora, a la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales se resuelven en el presente dictamen por versar, tanto las iniciativas

del Gobernador del Estado como la del Grupo Parlamentario referido, sobre la misma materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97, 98 y 100, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escritos presentados el 29 de julio de 2009, el Gobernador del Estado, con el refrendo del Secretario de Gobierno, presentó las iniciativas citadas con antelación, las cuales tuvo a bien fundamentar bajo los siguientes argumentos:

Por lo que respecta a la iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora:

“El Estado tiene entre sus objetivos realizar acciones orientadas a la protección de las personas frente a los peligros y riesgos de desórdenes o trastornos provenientes de elementos, agentes o fenómenos naturales o humanos, que puedan dar lugar a desastres y la consecuente pérdida de vidas, provocación de lesiones, destrucción de bienes materiales, daño a la naturaleza y, en general, la interrupción del desarrollo normal de la vida cotidiana.

Tales acciones constituyen el objetivo principal de la protección civil, la cual tiene por finalidad evitar o mitigar, mediante medidas de prevención, el impacto de las contingencias o de los desastres mencionados.

La actual Ley de Protección Civil del Estado resulta acorde con los lineamientos y objetivos señalados en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 y regula, entre otros temas, los principios y las políticas conforme a las cuales el Estado y los municipios deben instrumentar las acciones de protección civil en su respectivo ámbito de competencia, así como las bases para la coordinación entre dichas autoridades y la Federación para alcanzar los objetivos que en ella se plantean.

No obstante, los trágicos y lamentables acontecimientos de los últimos días que han desencadenado el fallecimiento de un número considerable de infantes, evidenciaron, entre otras situaciones, alguna falta de precisión en la distribución de competencias entre el Estado y los ayuntamientos con respecto a las atribuciones de inspección de establecimientos, edificaciones o inmuebles en materia de protección civil.

Con base en lo anterior, la actualización del marco legal en materia de protección civil que someto a la consideración de esa Soberanía, tiene como objetivo principal clarificar y reforzar las atribuciones del Estado y de los municipios en materia de inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas de Protección Civil y a la formulación y aplicación de los Programas Internos de Protección Civil por parte de los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones e inmuebles señalados en la Ley.

Con la incorporación de establecimientos como guarderías, estancias infantiles y centros de desarrollo para infantes, personas con discapacidad o adultos mayores, sean del sector público, privado o social, como objeto de verificación permanente y exclusiva de la Unidad Estatal de Protección Civil, se busca fortalecer las acciones de protección civil relativas a la prevención y salvaguarda de la vida y la integridad de aquellos sectores de la población que por circunstancias propias de la edad o sus condiciones físicas o mentales son especialmente vulnerables, como nuestros niños, personas con discapacidad o adultos mayores, para alcanzar la mejor garantía de que los establecimientos dedicados a su atención y cuidado cumplan escrupulosamente con los requisitos necesarios para brindarles un máximo de seguridad, a fin de minimizar riesgos de siniestros o el impacto de desastres.

En concordancia con lo anterior, se propone que la Unidad Estatal de Protección Civil sea competente para verificar los establecimientos o edificaciones que se encuentren ubicados en un radio de quinientos metros de aquellos destinados al almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos, otros combustibles y materiales peligrosos.

Se refuerza asimismo la obligatoriedad de que el Programa Interno sea presentado para su dictaminación y, en su caso, autorización y revalidación anual por la Unidad Estatal o los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia.

Uno de los principios rectores de la protección civil como política de Estado es la participación de la ciudadanía en las labores de prevención de situaciones de riesgo o desastres que pudieran afectar su vida, integridad, bienes o entorno. En este sentido, la Iniciativa que hoy pongo a su consideración establece la obligación para los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles señalados en la Ley, entre los cuales figuran las guarderías, estancias infantiles y centros de desarrollo para infantes, personas con discapacidad o adultos mayores, así como aquellos que concentren o reciban una afluencia masiva de personas o

que representen un riesgo para la población, de dar aviso inmediatamente a las autoridades de protección civil competentes de las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que detectaren con motivo de la práctica de los simulacros de peligro que deban realizar.

Adicionalmente, se propone imponer a los propietarios, poseedores, administradores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles señalados en el párrafo anterior, la contratación y mantenimiento de la vigencia de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros para garantizar de primera mano el cumplimiento de las obligaciones privadas que pudieran derivarse en caso de siniestro o desastre.

La iniciativa que hoy presento establece la figura del diagnóstico de riesgo en materia de protección civil, que básicamente consiste en un mecanismo de control y supervisión que deberá presentar para su revisión toda persona física o moral que pretenda construir, reconstruir, modificar o remodelar cualquier establecimiento, edificación o inmueble señalado en la Ley y, en su caso, obtener la autorización respectiva por parte de la Unidad Estatal o los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por ello, y en aras de vigorizar este precepto y empatar su armonización con el marco jurídico estatal existente en la materia, específicamente con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se establece que, sin este requisito, las autoridades municipales estarán impedidas para otorgar licencia de construcción.

En el mismo tenor, se propone la adición de un artículo 45 Bis para imponer la obligación al inspector en materia de protección civil, ya sea estatal o municipal, de informar a la autoridad que corresponda de la falta de correspondencia entre el giro verificado y el uso de suelo permitido en esa zona por el ayuntamiento respectivo, cuando esta situación se revele como resultado de una visita de verificación. Con esto se pretende reducir la informalidad y discrecionalidad que en la práctica se ha detectado en esta materia con la potencialidad de que ocurra algún siniestro o desastre.

Con motivo del desafortunado caso que nos ocupa y el cual todavía continúa cimbrando las fibras más sensibles de nuestra esencia como seres humanos y sociedad, resulta imperante fortalecer y en algunos casos incrementar la precisión de las medidas correctivas y las conductas constitutivas de sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones que la Ley de Protección Civil les impone a los propietarios, poseedores, administradores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles señalados en la misma.

Entre las primeras se incluyen el resguardo o la destrucción inmediata de objetos, materiales, productos y sustancias que puedan ocasionar daño o

peligro, sobre todo tratándose de aquellos de naturaleza inflamable o explosiva; así como que los sistemas y equipo de seguridad de dichos establecimientos comprenda detectores de humo y alarmas contra incendio.

Respecto a las segundas, se introducen nuevas causales de infracción, tales como la falta o el incumplimiento del diagnóstico de riesgo o de las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad señaladas por la autoridad competente; la falta de la revalidación anual del Programa Interno; la omisión de simulacros o del aviso denunciatorio que derive de los mismos; y la falta de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros como garantía de cobertura de posibles riesgos, emergencias, siniestros o desastres.

Adicionalmente, se actualiza el monto máximo de la multa que la Unidad Estatal o los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán imponer como sanción a las conductas constitutivas de infracción señaladas en la Ley, al pasar de cinco mil a veinte mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.”

En relación a la iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el Titular del Ejecutivo del Estado manifiesta las siguientes razones:

“Hace apenas unos días, el viernes 5 de este mes de junio, ocurrió en la capital de nuestro Estado la que probablemente será recordada como la peor tragedia de nuestra historia regional moderna, al incendiarse una guardería infantil operada por particulares en virtud de una subrogación de servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, perdiendo la vida en el percance 48 niños cuyas edades fluctuaban entre apenas meses y los tres años.

Las autoridades locales y federales competentes están integrando las pesquisas tendientes a definir la causa de dicho siniestro y la responsabilidad que corresponda por actos u omisiones relacionados con el mismo, pero, independientemente de la realización de estas funciones, persiste en la mayoría de los sonorenses y desde luego en el Ejecutivo a mi cargo, la inquietud referente a la eficacia de los marcos normativos relacionados con los esquemas de seguridad de los lugares de afluencia masiva de personas y, muy particularmente, de aquellos donde la afluencia y estancia es de menores, adultos mayores o personas de cualquier edad afectadas por alguna discapacidad física o mental, ya que estos estratos poblacionales son manifiestamente los más indefensos y vulnerables cuando debe enfrentarse una situación de crisis generada por hechos de la naturaleza o humanos, voluntarios o accidentales, que generen un peligro de afectación a los bienes, la salud o la vida de las personas.

En el marco de la Ley de Protección Civil del Estado se distribuyen, entre los gobiernos estatal y municipales, las atribuciones competenciales referentes al cuidado y la protección de los sonorenses, normatividad según la cual un gran porcentaje de las decisiones que deben tomarse en esta materia están basadas y dependen de la labor realizada por los inspectores que desahogan las visitas de reconocimiento, vigilancia o verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones referentes a la seguridad de las personas.

En dicho contexto, es obvio que para obtener la máxima eficacia de los objetivos de seguridad perseguidos por la Ley de Protección Civil es necesario contar con inspecciones oportunas, periódicas, eficientes, honestas, que no se omitan por quienes obligadamente deben realizarlas y cuyos resultados reflejen con objetividad las situaciones o los hechos que las motivaron.

De lo contrario podríamos enfrentar decisiones de los mandos superiores ajenas a las realidades referentes y, por consecuencia, una operación ineficiente de la normatividad en materia de protección civil.

Parece evidente, en la señalada tesitura, que debe garantizarse contar en tiempo y forma con informes fidedignos de los inspectores encargados de vigilar in situ el cumplimiento de la referida normatividad y, a la vez, para que esta información llegue con oportunidad a las autoridades competentes para que estas a su vez asuman las decisiones pertinentes.

Para este efecto, la Iniciativa que someto a su consideración propone agravar de modo especial las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en el tema específico de aquellos servidores públicos que tienen a su cargo la función de vigilancia indicada, sea a nivel de inspección o de decisión, visto que una información incorrecta, o inclusive una omisión de dichos servidores públicos, con referencia a la situación de operación de un establecimiento o inmueble con afluencia masiva de personas, pone en riesgo automático la integridad física de las personas que acuden o se reúnen en ese lugar, así como en su entorno cercano.

De aprobarse la Iniciativa en comento, los servidores públicos del Estado o de los municipios que incurran en las hipótesis de responsabilidad señaladas en el párrafo anterior, serían sancionados, de la manera más severa que contempla la Ley por la autoridad competente, con destitución del puesto y/o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”

En lo relativo a la iniciativa de Ley que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, el Gobernador del Estado justifica la viabilidad de la misma en las siguientes razones:

“La reciente tragedia ocurrida en Hermosillo, con motivo del incendio de una guardería infantil donde desafortunadamente perecieron 48 niños, causando un impacto social que seguramente persistirá entre nosotros durante mucho tiempo, ha revelado, entre otras muchas cosas una deficiencia normativa de nuestra Legislación Penal que hasta ahora permite libertad bajo fianza de los sujetos penalmente imputados por una responsabilidad de la naturaleza indicada.

Para corregir dicha situación, la Iniciativa que hoy someto a la consideración de esa Soberanía contempla la incorporación de un nuevo tipo en nuestro Código Penal dentro del catálogo de delitos culposos, mediante la adición de un artículo 65 Ter, en el cual se estipula que cuando la comisión de cualquier ilícito de los clasificados como culposos sea cometido en perjuicio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta y cinco años, o en contra de personas de cualquier edad afectadas por alguna discapacidad física o mental, que se encuentren en alguna guardería, estancia infantil, jardín de niños, centro de desarrollo, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, educación, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión y multa entre cuarenta y trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. No obstante, proponiéndose además incrementar dicha sanción, al pasar de entre dos a veinte años de prisión, si alguna de las víctimas del delito fuere privado de la vida.

Paralelamente a lo anterior, el segundo párrafo de dicho numeral prevé considerar como coautor del delito culposo referido a todo aquel servidor público que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia teniendo la obligación de hacerlo o, habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de la construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los establecimientos o lugares que brindan atención a los sectores de la población ya referidos, o no reporten en tiempo y forma los resultados de la inspección a su superior jerárquico; así como al funcionario que, teniendo la atribución competencial de emitir resoluciones con base en los resultados de dichas inspecciones, no las emita y cuide de su oportuna ejecución en los plazos de ley.

Esta misma coautoría se reputará asimismo, contra quienes tengan la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos que resulten de las inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia realizadas e hicieren caso omiso de ellas, sin perjuicio de las sanciones que, en uno u otro supuesto, les correspondan por la comisión de otros delitos.

En concordancia con esto último, y para que exista plena firmeza y armonía con la legislación adjetival penal en nuestro marco normativo, se plantea reformar el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, con el propósito de incorporar en el catálogo de delitos graves los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y en el segundo párrafo del referido artículo 65 Ter, antes mencionados.”

Por lo que toca al último escrito presentado por el Gobernador del Estado, éste contiene iniciativa de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que se encuentra sustentada en lo siguiente:

“En mi carácter de Gobernador del Estado, en ejercicio del derecho que me otorga el artículo 53, fracción I de la Constitución Política del Estado, comparezco para someter a la consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa de Decreto para reformar diversas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales Federales en los temas que se señalan más adelante, con el objeto que se analice y, de ser aprobada, se eleve al Honorable Congreso de la Unión para que siga el correspondiente procedimiento legislativo para su discusión y aprobación.

Una de las funciones primordiales del Estado es la preservación y tutela de los valores fundamentales que hacen posible la convivencia armónica y el desarrollo de la sociedad en su conjunto y de cada uno de sus miembros. Esta función el Estado la lleva a cabo a través del establecimiento en el ordenamiento jurídico respectivo de las conductas que se consideran ilícitas, graves y reprochables, así como de las sanciones que de acuerdo a su gravedad deben imponerse en caso de que se realicen.

Las referidas conductas delictivas se individualizan en la legislación penal constituyéndose así lo que conocemos con la denominación de tipos penales, es decir, la imagen rectora que describe todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que permiten determinar la esencia propia y diferenciadora de los delitos. Asimismo, dichos delitos se clasifican por la codificación penal en graves y no graves, lo que implica un diverso tratamiento en cuanto a sus consecuencias y sanciones a imponerse.

Por la importancia que tiene el tipo penal, mediante el cual se satisface el principio de "no hay pena ni crimen sin ley", debe ser tarea permanente del Estado y de la Sociedad el perfeccionamiento de los elementos que constituyen cada tipo, a fin de que describan lo más exactamente posible las conductas que se quiere prohibir y sancionar, o bien, para incorporar en ellos los nuevos aspectos o condiciones de la conducta delictiva que

antes no se consideraban por la sociedad en función de las particularidades de su manifestación e impacto social.

El origen de los recientes acontecimientos acaecidos el pasado 5 de junio en una guardería de esta ciudad de Hermosillo, de los cuales derivaron la lamentable muerte de 48 infantes, revelaron la comisión u omisión de conductas que sin lugar a dudas pueden calificarse de graves ante la magnitud de la tragedia, las expectativas de vida, éxitos y satisfacciones de las víctimas, las lesiones físicas perennes, las secuelas psicológicas y emocionales de los que en ellos se vieron involucrados, el daño social ocasionado y la conmoción e irritación de la comunidad, incluso más allá de nuestras fronteras.

Esta tragedia ha revelado, entre otras cosas, una deficiencia normativa de nuestra Legislación Penal que hasta ahora permite libertad bajo fianza de los sujetos penalmente imputados por una responsabilidad de la naturaleza indicada.

Para corregir dicha situación, por separado estoy presentando ante el H. Congreso del Estado de Sonora Iniciativa que contempla la incorporación de un nuevo tipo en nuestro Código Penal dentro del catálogo de delitos culposos, mediante la adición de un artículo, que sería el 65 Ter, en el cual se estipula que cuando la comisión de cualquier ilícito de los clasificados como culposos sea cometido en perjuicio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta y cinco años, o en contra de personas de cualquier edad afectadas por alguna discapacidad física o mental, que se encuentren en alguna guardería, estancia infantil, jardín de niños, centro de desarrollo, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, educación, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión y multa entre cuarenta y trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. No obstante, proponiéndose además incrementar especialmente dicha sanción, al pasar de entre dos a veinte años de prisión, si alguna de las víctimas del delito fuere privado de la vida.

Paralelamente a lo anterior, el segundo párrafo de dicho numeral prevé considerar como coautor del delito culposo referido a todo aquel servidor público que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia teniendo la obligación de hacerlo o, habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de la construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los establecimientos o lugares que brindan atención a los sectores de la población ya referidos, o no reporten en tiempo y forma los resultados de la inspección a su superior jerárquico; así como al funcionario que, teniendo la atribución competencial de emitir resoluciones con base en los resultados de dichas inspecciones, no las emita y cuide de su oportuna ejecución en los plazos de ley.

Esta misma coautoría se reputará asimismo, contra quienes tengan la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos que resulten de las inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia realizadas e hicieren caso omiso de

ellas, sin perjuicio de las sanciones que, en uno u otro supuesto, les correspondan por la comisión de otros delitos.

En concordancia con esto último, y para que exista plena firmeza y armonía con la legislación adjetival penal en nuestro marco normativo, se plantea reformar el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, con el propósito de incorporar en el catálogo de delitos graves los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y en el segundo párrafo del referido artículo 65 Ter, antes mencionados.

Sin embargo, el Ejecutivo a mi cargo considera que dicho avance normativo planteado no es suficiente ante la magnitud del impacto producido por y derivado de la desgracia comentada. En este sentido, la presente Iniciativa propone modificaciones a la legislación Penal y de Procedimientos Penales Federal a fin de incluir en el catálogo de delitos considerados como graves, para todos los efectos legales a que haya lugar, las conductas señaladas anteriormente.

Mediante la adición de dos párrafos al artículo 60 del Código Penal Federal, ubicado en el Capítulo Segundo, denominado Aplicación de sanciones a delitos culposos, del Título Tercero de dicho ordenamiento, se extiende la pena de entre cinco y veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza, contemplada actualmente en el párrafo tercero de dicho numeral, cuando el homicidio culposo sea cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad, que se encuentren en alguna guardería, estancia, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación.

Asimismo, se prevé que con independencia de las sanciones que le correspondan por la comisión de otros delitos, para todos los efectos legales, se considerará coautor del delito culposo referido en el párrafo anterior, a todo servidor público o persona física que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia teniendo a su cargo la obligación de realizarlas o, habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los lugares ahí referidos. Igualmente se considerará coautor del delito culposo anteriormente mencionado, a quien tenga a su cargo la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos resultantes de las inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia y haga caso omiso de ellas.

La anterior modificación resulta de la mayor trascendencia, ya que con la misma se pretende clarificar la deficiencia normativa previamente comentada, la cual se potencializó por la escasa y dispersa regulación en la materia, por el hecho de ser una guardería subrogada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la consecuente intervención, directa o indirecta, de autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Finalmente, el proyecto plantea la reforma al numeral 1, de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de armonizarlo con la modificación propuesta para el artículo 60 de la legislación penal federal.

Los lamentables hechos acaecidos el pasado 5 de junio en Hermosillo nos han marcado para siempre. Como sociedad debemos aquilatar aún más el enorme sentido de solidaridad y apoyo no sólo de los sonorenses, sino de todos los mexicanos, en momentos especialmente difíciles. Para todos ellos, que valiente y desinteresadamente arriesgaron todo, mi reconocimiento permanente. Pero sobre todo, como gobierno, del orden constitucional que sea, estamos obligados a proponer, diseñar, construir y debatir, con altura de miras y con un inquebrantable compromiso de responsabilidad, las soluciones para que tan doloroso episodio no se repita jamás, ni en Hermosillo ni en México.”

Por otra parte, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con fecha 28 de julio del año en curso, presentaron su iniciativa citada con antelación, la cual tuvo a bien motivar en los siguientes argumentos:

“Corresponde al Estado la tutela y salvaguarda de los valores y bienes jurídicos que hacen posible el desarrollo armónico, el progreso y bienestar de la población.

Una diversidad de factores, lo mismo naturales que provocados por la conducta humana, con frecuencia previsible o aleatoria, suelen poner en riesgo, y en ocasiones causar daños de distintas magnitudes, en perjuicio no únicamente de núcleos identificados por su vulnerabilidad, sino también, provocar estragos a la sociedad en su conjunto, incluyendo a las instituciones reguladoras de la vida comunitaria.

Es compromiso y responsabilidad del Estado, en sus diversos niveles, establecer con oportunidad, eficiencia y eficacia, un conjunto de medidas previsoras, correctivas y de auxilio, encaminadas a la tutela social.

En un estado de derecho como el que vivimos, el punto de partida debe ser la vigencia de un marco jurídico idóneo en el que se establezcan reglas claras y eficaces, de observancia general y obligatoria, bajo cuya aplicación, cada uno de los actores involucrados, sepa lo que debe hacer frente la eventualidad de un desastre o hecho funesto que afecte o pueda alterar la vida, la integridad física o los bienes de la población

Lamentablemente, en días pasados vivimos la peor tragedia que ha ocurrido en nuestro Estado, sin embargo esta experiencia debe comprometernos aún más para que como Poder Legislativo realicemos las acciones necesarias que nos aseguren que tragedias de este tipo jamás volverán a ocurrir.

Es en este tenor, se propone dentro de la Ley de Protección Civil la creación de un Departamento Especial de Inspecciones para todo aquel inmueble que concentre una afluencia masiva de personas; el cual estará encargado de realizar visitas de inspección. Actualmente la legislación da esta atribución a la Unidad Estatal dejándolo muy general, cuando es de vital importancia tener a un órgano especializado exclusivamente en dicha función.

Se dispone además que aquél servidor público que incumpla esta Ley, incurrirá en responsabilidad, debiendo ser sancionado conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos.

Se establece la obligación de incrementar la frecuencia de los simulacros que se realicen en las instituciones de educación básica, así como en las guarderías y estancias, los cuales se llevarán a cabo con la participación de los padres de familia y deberán realizarse bajo condiciones que repliquen las situaciones que ordinariamente se presentan en tales establecimientos.

A la Ley de Bienes y concesiones para el Estado de Sonora, se le agrega un párrafo mediante el cual se establecen las condiciones bajo las cuales se podrán almacenar en bodegas del Gobierno del Estado materiales considerados como peligrosos, y en todo caso el almacenaje de ésta deberá realizarse a una distancia no menor a 1000 metros de escuelas, guarderías o estancias.

Por último, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos se agrega una fracción que dispone que todo Servidor Público tiene la obligación de abstenerse de llevar a cabo cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.”

Derivado de lo expuesto, estas comisiones sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar, ante la Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos que juzguen convenientes, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir y aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en

beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- El derecho debe ser más que una manifestación de la sociedad, que también lo es, ya que supera a la propia sociedad pues es quien le da forma, a veces adelantándose o a veces yendo a la zaga del fenómeno social para reglamentarlo. Por ello, cualquier comunidad humana, fundándose en eso que es el común denominador de los sistemas jurídicos, va construyendo su propio y específico sistema, el cual siempre estará referido a una comunidad determinada, bien concreta, y a un tiempo igualmente bien determinado y concreto.

El derecho es la forma de lo social y por ello siempre debe existir una profunda relación entre la sociedad y el sistema jurídico que la reglamenta, ya que éste último es su conductor; consecuentemente, podemos afirmar que en la medida en que una comunidad cambia o evoluciona, el sistema jurídico que la regulará cambiará o evolucionará. En ese sentido, podemos afirmar que las normas jurídicas que regulan las sociedades modernas son producto de la necesidad de dar un orden a sus integrantes, son constituidas con la finalidad de regular actitudes, situaciones y hechos que pudieran generar conflicto, en tal sentido, en muchas ocasiones, la evolución de las mismas es producto de nuevos acontecimientos que no se encuentran contempladas en dichas normas.

Recientemente, los sonorenses en particular y los mexicanos en general tuvimos la desgracia de vivir, en la capital de nuestro Estado, la que probablemente será recordada como la peor tragedia de nuestra historia moderna como Estado, al incendiarse la guardería “ABC” operada por particulares, en virtud de una subrogación de servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, perdiendo la vida en dicho acontecimiento 49 niños cuyas edades oscilaban entre los tres meses y los tres años.

Dicho evento dio origen a que el Ejecutivo Estatal llevara a cabo la revisión de diversos ordenamientos jurídicos vigentes en nuestra Entidad, dando como resultado la necesidad de llevar a cabo modificaciones a diversas normas, lo cual se plasmó en las iniciativas en estudio, mismas que tienen como objetivo corregir las denominadas lagunas en la Ley, en cuanto a la definición de funciones entre órdenes de gobierno respecto a la materia de protección civil, el agravamiento de las sanciones a aquellos funcionarios públicos que por sus acciones u omisiones pudieran tener responsabilidad en acontecimientos similares al ocurrido el pasado 05 de junio del año en curso y, finalmente, la introducción, dentro de la normatividad penal y de procedimientos penales, tanto local como federal, de un nuevo tipo tendiente a corregir una deficiencia normativa de nuestra legislación penal, que hasta ahora permite libertad bajo fianza de los sujetos penalmente imputados por una responsabilidad de la naturaleza de los hechos mencionados, ya que se busca que dichos actos se consideren como delitos graves.

Ahora bien, una vez analizadas tanto las iniciativas del Gobernador del Estado, las cuales fueron descritas con antelación y las presentadas por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, quienes integramos estas Comisiones estimamos procedente tomar como base para el presente dictamen las primeras, ya que en aquéllas se contemplan gran parte de las propuestas realizadas por los segundos.

En ese sentido, es preciso dejar asentado que estas Comisiones hacemos nuestros los argumentos planteados por el Gobernador del Estado y, a su vez, consideramos procedente la aprobación de las mismas en sus términos, ya que con ello se busca generar condiciones jurídicas que permitan evitar que pudieran presentarse acontecimientos similares al ocurrido en nuestra ciudad y los respectivos efectos que ello ha producido en la sociedad sonorense.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo primero y el inciso g) de la fracción XI del artículo 6º; el párrafo primero y el inciso p) de la fracción XIX y la fracción XXIII del artículo 13; el párrafo primero del artículo 37; las fracciones III y IV del artículo 38; los artículos 39 y 40; el párrafo primero del artículo 43; el párrafo segundo del artículo 46; las fracciones II y IV del artículo 47; las fracciones V y VI y el párrafo segundo del artículo 51; asimismo, se adicionan un inciso q) y los párrafos tercero y cuarto a la fracción XIX del artículo 13; un párrafo segundo a la fracción II y una fracción V al artículo 38; un artículo 45 Bis y las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al artículo 51, todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º.- ...

I a X.- ...

XI.- Realizar en cualquier momento actos de inspección para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

a) a f) ...

g) Establecimientos, edificaciones o inmuebles que tengan hasta mil quinientos metros cuadrados de construcción, que conforme a esta Ley no sean competencia del Estado.

XII a XVI.- ...

ARTÍCULO 13.- ...

I a XVIII.- ...

XIX.- Realizar en cualquier momento actos de inspección a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

a) a o) ...

p) Guarderías, estancias infantiles y centros de desarrollo para infantes y albergues, asilos o casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores, de los sectores público, privado y social; y

q) Otros que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores, con un área mayor a mil quinientos metros cuadrados y que tengan una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población.

Cuando dos o más establecimientos o edificaciones de los señalados en la fracción XI del artículo 6° de esta Ley compartan o estén ubicados dentro de una misma unidad de construcción, pero con divisiones para su operación, la Unidad Estatal será competente para realizar visitas de inspección a los mismos.

Asimismo, la Unidad Estatal será competente para inspeccionar a todos los establecimientos o edificaciones que se encuentren ubicados en un radio de quinientos metros a partir de las edificaciones a que se refiere el inciso m) de esta fracción.

XX a XXII.- ...

XXIII.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, que deriven de las visitas de inspección practicadas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XXIV a XXVII.- ...

ARTÍCULO 37.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a los que se refieren la fracción XI del artículo 6° y la fracción XIX del artículo 13 de esta Ley, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o que representen un riesgo para la población, están obligados a contar con una Unidad Interna y a elaborar un Programa Interno, en los términos de esta Ley y su Reglamento. Dicho Programa Interno deberá ser presentado ante las autoridades de protección civil competentes para su dictamen y, en su caso, aprobación y será revalidado anualmente. La Unidad Estatal, sin que medie visita de inspección y a fin de agilizar los procedimientos contenidos en esta Ley, podrá requerir a los sujetos obligados que se indican en este artículo la entrega de dicho Programa Interno.

...

ARTÍCULO 38.- ...

I.- ...

II.- ...

Las personas a que se refiere el artículo anterior, así como las autoridades que participen en la realización de simulacros deberán dar aviso inmediato a las autoridades de protección civil competentes de las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que se detectaren con motivo de la práctica de dichos simulacros.

III.- Ejecutar de inmediato las medidas correctivas o de seguridad que determine la autoridad competente en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

IV.- Orientar a los usuarios del establecimiento, edificación o inmueble sobre los métodos y las acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y

V.- Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por los importes que fije el reglamento.

ARTÍCULO 39.- Los Programas Internos deberán hacer referencia a equipos de seguridad, luces de emergencia, ubicación de extintores, rutas de evacuación, salidas de emergencia, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, las zonas de seguridad y los demás aspectos que determinen la Unidad Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 40.- Las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles referidos en el artículo 37 de esta Ley, previamente deberán presentar un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil a la Unidad Estatal o al ayuntamiento, según corresponda, para que dichas autoridades expidan o, en su caso, nieguen la autorización respectiva.

Si en la revisión del diagnóstico de riesgo, la autoridad competente detectare deficiencias o irregularidades, lo hará del conocimiento de las personas a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, la autoridad competente expedirá la autorización respectiva una vez que hayan sido solventadas las deficiencias o irregularidades señaladas.

Las autoridades municipales competentes no podrán expedir la licencia de construcción sin que los solicitantes acrediten la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 43.- La Unidad Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán en cualquier momento visitas de inspección a los establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refieren las fracciones XI del artículo 6° y XIX del artículo 13, respectivamente, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, su Reglamento, normas técnicas y términos de referencia que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de Unidades Internas, a la formulación y aplicación de los Programas Internos y a los diagnósticos de riesgo.

...

ARTÍCULO 45 Bis.- Si durante la visita realizada el inspector detectare que el giro del establecimiento verificado no corresponde al uso del suelo permitido para esa zona por el ayuntamiento, dará aviso a la autoridad municipal correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 46.- ...

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere solventar las observaciones por omisiones o contravenciones asentadas en el acta; llevar a cabo acciones y medidas correctivas o de seguridad tendientes a cumplimentar lo señalado en el Programa Interno, así como lo relativo al establecimiento o funcionamiento de la Unidad Interna; los plazos para ejecutarlas y, en su caso, las infracciones o sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 47.- ...

I.- ...

II.- El resguardo, o en su caso, la destrucción inmediata de objetos, materiales, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro, sobre todo aquellos que sean inflamables o explosivos;

III.- ...

IV.- El abastecimiento y la instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio, sobre todo detectores de humo y alarmas contra incendio, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 51.- ...

I a IV.- ...

V.- Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a sus instalaciones;

VI.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

VII.- No presentar el diagnóstico de riesgo a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, incumplir lo establecido en el mismo o las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad que respecto a dicho diagnóstico determine la autoridad competente;

VIII.- No contar con la revalidación anual del Programa Interno;

IX.- No practicar los simulacros a que se refiere la fracción II del artículo 38 de esta Ley, u omitir dar el aviso señalado en el último párrafo de dicha fracción;

X.- Propiciar o generar condiciones de riesgo, alto riesgo y riesgo inminente; y

XI.- No contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por la Unidad Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a veinte mil días de salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo segundo y se recorren en su orden los actuales párrafos segundo y tercero del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- ...

I a VI.- ...

Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omita realizarlas o, habiéndolas realizado, asiente falsa o equivocadamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.

...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un artículo 65 Ter al Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65 Ter.- Cuando el delito culposo sea cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta y cinco años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad física o mental, que se encuentren en alguna guardería, estancia infantil, centro de desarrollo, jardín de niños, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, educación, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación, la sanción será de uno a ocho años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa. Si en el supuesto anterior alguno de los ofendidos es privado de la vida, la sanción será de dos a veinte años de prisión.

Independientemente de las sanciones que le correspondan por la comisión de otros delitos, para todos los efectos legales se considerará coautor del delito culposo referido en el párrafo anterior, a todo servidor público o persona física que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia teniendo a su cargo la obligación de realizarlas o, habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los lugares ahí referidos, o no reporte en tiempo y forma los resultados de la inspección a su superior jerárquico; así como al servidor público que, teniendo atribución competencial de emitir resoluciones con base en los resultados de dichas diligencias, no las emita y cuide de su debida y oportuna ejecución dentro de los plazos de ley. Igualmente se considerará coautor del delito culposo de referencia a quien, teniendo a su cargo la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos resultantes de las diligencias referidas, haga caso omiso de ellas.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187.- ...

...

I a III.- ...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo

del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trámites y servicios que se encuentren pendientes de revisión o resolución en la Unidad Estatal de Protección Civil, se seguirán según lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su Reglamento que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refiere el artículo 37 del artículo primero de este Decreto, deberán dar cumplimiento a la misma en un plazo no mayor a 180 días, contado a partir del día siguiente al de publicación de este Decreto, a excepción de los

señalados en el inciso p) de la fracción XIX del artículo 13 del mismo artículo primero de este Decreto, que deberán hacerlo dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en la propia Ley de Protección Civil.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el Congreso de la Unión, iniciativa de

“D E C R E T O

QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan los párrafos cuarto y quinto, recorriéndose en su orden el actual párrafo cuarto y las fracciones del artículo 60 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- ...

...

...

La misma pena señalada en el párrafo anterior se impondrá cuando el homicidio culposo sea cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad, que se encuentren en alguna guardería, estancia, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación.

Independientemente de las sanciones que le correspondan por la comisión de otros delitos, para todos los efectos legales, se considerará coautor del delito culposo referido en el párrafo anterior, a todo servidor público o persona física que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia teniendo a su cargo la obligación de realizarlas o, habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los lugares ahí referidos. Igualmente se considerará coautor del delito culposo anteriormente mencionado, a quien tenga a su cargo la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos resultantes de las inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia y haga caso omiso de ellas.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el numeral 1 de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194.- ...

I.- ...

1) Homicidio por culpa en los supuestos previstos en el artículo 60, párrafos tercero, cuarto y quinto;

2 a 36) ...

II a XVII.- ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 29 de julio de 2009.

C. DIP. MARIA DEL REFUGIO CORRAL MARTINEZ

C. DIP. MARTHA PATRICIA REDONDO ARVIZU

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. JESUS FERNANDO MORALES FLORES

C. DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

C. DIP. CARLOS AMAYA RIVERA

C. DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

C. DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON

C. DIP. REYNALDO MILLAN COTA

INICIATIVA DE DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESION EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO UNICO.- La Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 28 de julio de 2009.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 29 de julio de 2009.

DIPUTADO PRESIDENTE

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.